

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.

En LONDRES, Moorgate Street, núm 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	400
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	440
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	400

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Facultad es del Trono, según el art. 45 de la ley fundamental de la monarquía, el nombramiento de los funcionarios de la Administración, facultad que es precisa consecuencia de las atribuciones que ya le confiere el art. 43 para ejecutar las leyes y mantener el orden público, pues si ha de ejercerlas cumplidamente necesita empleados de su confianza, toda vez que sin ellos no fuera justo hacer pesar sobre el Gobierno en la mayor parte de los casos ni la responsabilidad moral que exige la opinión, ni la material que impone el art. 42 de la Constitución del reino.

Ni V. M., ni sus Ministros, reputan la facultad de nombrar los empleados como un derecho establecido para su particular conveniencia, sino que lo consideran, por el contrario, como un deber de difícil cumplimiento que obliga á buscar cuidadosamente las personas más á propósito para el desempeño de los cargos públicos.

Para regularizar cual conviene el ejercicio de esta facultad, urge fijar definitivamente las bases generales, según las que han de verificarse el ingreso y los ascensos en todos los servicios de la Administración activa del Estado.

El Gobierno desea que esta reforma sea objeto de ley, y al efecto ha consultado al Consejo Real; pero juzga que entretanto conviene establecer ciertas reglas generales que, estando dentro de los límites del poder ejecutivo, llenen provisionalmente los fines que se propone alcanzar, y que cada Ministerio aplicará en su ramo, previa la aprobación de V. M. y con arreglo á la índole especial de sus dependencias.

Tal pensamiento, Señora, ha presidido al proyecto de decreto que hoy el Gobierno tiene la honra de proponer á la alta aprobación de V. M.

Interesa ante todas cosas al buen orden y disciplina de los empleados, clasificarlos de una manera terminante y clara. Así, cada cual sabe el lugar que ocupa en la escala administrativa, los derechos que está llamado á disfrutar, y los deberes que está encargado de cumplir.

Una deplorable experiencia ha venido á demostrar que el no exigir requisitos y condiciones necesarias para la entrada en la carrera de la Administración equivalía á constituir los destinos en patri-

monio del favor, y á convertir por otra parte la práctica en ciega rutina.

Los que en lo sucesivo hayan de ser admitidos en la clase de aspirantes, plantel de la carrera administrativa, habrán de poseer las cualidades y conocimientos propios de una esmerada educación elemental, y á mas los especiales al servicio que tratan de emprender.

La categoría de Oficial es la inmediata que se establece en la escala de los funcionarios de la Administración activa. Ya ella requiere mayor y más probada aptitud. Por esto es preciso que los que deseen adquirir este carácter reúnan, á cualidades superiores, instrucción más vasta y escogida.

Para aspirar á la categoría de Jefe de Negociado se exige haber practicado seis años, por lo menos, en las clases inferiores con buenas notas. Introdúcese sin embargo una excepción en favor de los que se hallen investidos con los grados académicos de doctores ó licenciados, ú otro título ó diploma análogo de capacidad, porque, á proporción que los destinos van creciendo en importancia, la capacidad y la ciencia se van haciendo más necesarias que la práctica minuciosa de las oficinas. Por eso también las plazas de las dos primeras categorías que se establecen podrán en ciertos casos conferirse al talento y mérito sobresalientes, pues por conveniente que sea en general acreditar por el tiempo la suficiencia, sería indisciplinable estorbar al genio los medios de abrirse paso y colocarse donde su inclinación le lleve y la pública utilidad lo reclama.

Con arreglo á estos principios se confieren también los ascensos, debiendo proveerse dos terceras partes de las vacantes por rigurosa antigüedad, y la tercera restante por elección. Así en los ascensos como en los ingresos, se establecen tales formalidades y condiciones, que no será fácil que, falseando los principios que sirven de base á esta reforma, el favor arrebatase su lugar al mérito y la ignorancia se sobreponga al saber.

La reserva que se hace de cierto número de empleos en la Península á los naturales de Ultramar, tan españoles y leales á su patria como los nacidos en Castilla, es una disposición cuya justicia y conveniencia no necesita el Gobierno encarecer á la rectitud y penetración de V. M.

Concluye por fin, Señora, este proyecto de decreto con la prescripción de ciertas reglas para el abono de sueldos que fijen con claridad los derechos de los empleados, evitando abusos que con perjuicio de los intereses del Estado se han experimentado hasta ahora, y con la de aquellas disposiciones de transición que supone y lleva consigo el establecimiento de toda reforma.

Dígnese por tanto V. M. dispensar su Real aprobación al adjunto proyecto de decreto que, con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á V. M.

Madrid 18 de Junio de 1852.—Seño-

ra.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Me ha propuesto su Presidente, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los empleados de la Administración activa del Estado, salvas las excepciones que se expresarán después, se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.ª Jefes superiores.
- 2.ª Jefes de Administración.
- 3.ª Jefes de negociado.
- 4.ª Oficiales.
- 5.ª Aspirantes á Oficial.

Los subalternos no tienen el carácter de empleados públicos para los efectos de este decreto, salvo los derechos adquiridos.

Art. 2.º La clasificación de las categorías se hará por Ministerios, y en cada uno de estos por ramos, uniendo los que sean de una misma índole y naturaleza, y separando los que no tengan entre sí la conveniente relación ó analogía.

Art. 3.º Para colocar á los empleados en la categoría respectiva se atenderá á la índole, importancia y trascendencia de los cargos con sueldo del Erario, ya se desempeñen sus funciones en la administración central, ó en la provincial.

Art. 4.º Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones aunque disfruten sueldos diferentes.

Art. 5.º Los empleados de las cuatro primeras categorías podrán ser jubilados por imposibilidad absoluta de servir, aunque hayan entrado en los empleos después de la publicación de la ley de presupuestos de 1845.

Los que se hallen en este último caso no tendrán derecho á sueldo de cesantía, con arreglo á la misma ley, pero disfrutará las consideraciones de los empleos en que cesaren.

Al tiempo de conceder la jubilación se podrá conceder también al jubilado, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos, los honores de la categoría superior inmediata, con exención del pago de media anata.

Art. 6.º Los comprendidos en la quinta categoría y los subalternos ó dependientes no tendrán opción á sueldo de cesantía ó jubilación, ni á pensión de monte pío sus familias, salvo los derechos adquiridos; pero se abonarán para cesantía y jubilación los años servidos en cargos correspondientes á dicha quinta categoría.

Art. 7.º Los funcionarios de la primera categoría tendrán el mismo tratamiento que los Consejeros Reales, y el de Señoría los de la segunda, salvo el superior que por otros conceptos personales pueda corresponderles.

Sin embargo, el funcionario de mayor jerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que el mismo tenga por razón de sus funciones ó por otro concepto.

Art. 8.º Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los Mi-

nistros del extinguido Consejo de Hacienda: los de la segunda el correspondiente á Oficiales de las Secretarías del Despacho que eran al propio tiempo Secretarios con ejercicio de decretos: los de la tercera el de meros Oficiales de las propias Secretarías del Despacho: los de la cuarta el de Oficiales de Archivo de los Ministerios: los de la quinta categoría y los subalternos no usarán de uniforme alguno, excepto aquellos que por su servicio especial les esté señalado.

Los empleados actuales podrán usar el uniforme que hoy tienen mientras no pasen á categoría superior.

Art. 9.º Los empleados de la primera categoría disfrutarán al menos 50,000 reales de sueldo:

Los de la segunda tendrán 40,000, 35,000, 30,000 y 26,000:

Los de la tercera 24,000, 20,000 y 16,000:

Los de la cuarta 14,000, 12,000, 10,000, 8,000 y 6,000:

Y los de la quinta 5,000, 4,000 y 3,000.

Los sueldos de los subalternos no quedarán sujetos á escala determinada, mediante que á esta clase deben corresponder todos aquellos que con diferentes denominaciones solo presten un servicio material, cualquiera que sea la asignación ó premio que se les señale.

Art. 10. Todas las dependencias de la Administración activa se reglamentarán con sujeción á la escala de sueldos contenida en el artículo anterior, cuidando al verificarlo de que ninguno de los empleados actuales descienda del sueldo que en el día goce, y de que tampoco se excedan los créditos que en el presupuesto tengan asignado las mismas dependencias.

Art. 11. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hará por Real decreto, y para los de las otras dos siguientes por Real orden. Los empleados de la quinta categoría y los subalternos serán nombrados por los respectivos Jefes.

Art. 12. En todas las categorías se ingresará por el sueldo inferior de ellas.

Art. 13. Para ser aspirante á Oficial con sueldo ó sin él se requiere, además de las otras cualidades y circunstancias que exija la índole particular de las respectivas funciones,

1.º Tener diez y seis años cumplidos.

2.º Acreditar buena conducta moral.

3.º Tener título académico ó diploma que presuponga estudios, y la conveniente preparación, ó haber obtenido calificación favorable en exámen público.

Art. 14. Los exámenes se verificarán en la corte y en las provincias ante las personas que designen los reglamentos de cada Ministerio.

Art. 15. Todos los años se señalará por los Ministerios la época en que han de celebrarse los exámenes, anunciándose con la anticipación conveniente en la Gaceta y en el Boletín oficial.

Art. 16. Las calificaciones serán:

Aprobado por unanimidad con mérito sobresaliente.

Aprobado por unanimidad.

Aprobado por mayoría.

Reprobado.

La votación se verificará por papeletas.

Art. 17. Se formará una lista de los examinados para las plazas de aspirantes que hubieren obtenido nota de aprobados por unanimidad con mérito sobresaliente; otra de los que lo hubieren sido por unanimidad, y otra de los que lo fueren por mayoría. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan obtenido mejor censura, los que disfruten sueldo ó pensión del Estado, y los que hayan servido con buena nota en el ejército ó armada.

Art. 18. Los aprobados para plazas de aspirantes, á quienes no se pudiere colocar por no haber vacante, podrán servir temporalmente sin sueldo en las oficinas, si así lo solicitaren. En este caso se les computará el tiempo que sirvan de esta manera como de servicio efectivo para los adelantos de su carrera, y en ellos deberán proveerse necesariamente las primeras vacantes, si no desmerecieren por su conducta.

Art. 19. Las plazas de Oficial en su primer ingreso se proveerán por oposición, y para ser admitido á ella será preciso que el interesado haya sido aprobado de aspirante, ó que haya obtenido título ó diploma de capacidad, con arreglo al párrafo 3.º del art. 13.

Sin embargo, podrá conferirse á estos últimos, á los aspirantes y á los auxiliares que tengan la conveniente aptitud, sin previa oposición, hasta la tercera parte de las vacantes de esta categoría.

Art. 20. Las oposiciones serán públicas, y los ejercicios versarán acerca de las materias que se expresen en el respectivo programa y edicto convocatorio.

Art. 21. Para ingresar en la tercera categoría se necesita tener cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Contar al menos seis años de servicio con buena nota en las categorías de aspirante y Oficial, y de ellos dos al menos en esta última.

2.ª Tener el grado de Licenciado ó Doctor en cualquiera facultad, ú otro título ó diploma análogo de capacidad.

Art. 22. Para ingresar en cualquiera de las dos categorías primeras se necesita haber servido al menos cuatro años en la inferior inmediata.

Art. 23. Sin embargo, por mérito sobresaliente, servicios y circunstancias extraordinarias ó servicios eminentes, podrán ser promovidos á la categoría inmediata hasta una tercera parte de los empleados de ella, aunque no tengan el tiempo de servicio que se fija en los dos artículos precedentes.

Art. 24. Los empleos de la primera y segunda categoría se conferirán siempre por elección; y los de la tercera y cuarta, dándose dos terceras partes á la elección y una á la antigüedad.

Art. 25. En las categorías en que pueda hacerse sin inconveniente para el servicio público, se señalará un determinado número de plazas de ingreso, que se conferirán precisamente á militares de la correspondiente graduación y aptitud.

Art. 26. También se destinará en cada clase de las subalternas el conveniente número de plazas para sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota.

Art. 27. En cada categoría del respectivo ramo se optará al sueldo superior de la misma entre los que disfruten el inferior inmediato: 1.º Por orden de rigurosa antigüedad. 2.º Por elección. De cada tres vacantes se darán dos á la antigüedad y una á la elección.

De seis vacantes correspondientes á la elección, dos, al menos, se proveerán en cesantes, mientras los haya calificados de aptos para el servicio, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los que disfruten sueldo de cesantía ó pensión del Estado.

Art. 28. De la misma manera se destinará en las diversas carreras el conveniente número de empleos para natu-

rales de las provincias de Ultramar adornados de las circunstancias apetecidas, cuyas circunstancias y merecimientos serán calificados previamente por el Consejo de Ultramar.

Art. 29. Los ascensos y los nombramientos para empleos de todas categorías se publicarán en la Gaceta ó en los Boletines oficiales del respectivo Ministerio ó provincia con una ligera reseña de las circunstancias de los nombrados, expresando en su caso si el turno corresponde á la antigüedad ó á la elección.

Art. 30. Se publicará asimismo anualmente en los Boletines el escalafón de todas las categorías y ramos, y los nombres de los sujetos que hayan sido aprobados en los exámenes para aspirantes y en las oposiciones para Oficiales, expresando su respectiva censura.

Art. 31. Se pasará también anualmente á los respectivos Ministerios, por la Presidencia del Consejo de Ministros, nota de los sujetos calificados por el Consejo de Ultramar para los empleos que con arreglo al art. 28 han de conferirse necesariamente á los naturales de aquellos países.

Art. 32. Para que pueda cumplirse lo dispuesto en los artículos 25 y 26 se pasará por el Ministerio de la Guerra á los demás á que corresponda, al principio de cada año, nota de los militares que reúnan las circunstancias para los cargos destinados exclusivamente á dichas clases por este decreto.

Art. 33. A fin de que se descargue el trabajo de los Consejos Real y provinciales, sometiendo únicamente á su dictamen los negocios graves, cuya resolución no pueda dictarse conforme á las leyes y reglamentos sin previa audiencia de dichos cuerpos, se establecerá un Consejo ó Junta de Jefes en cada Ministerio y Oficina general y provincial, compuesta según se estime más conveniente en el reglamento de los respectivos Ministerios. Corresponderá á estas Juntas ó Consejos: 1.º ejercer funciones disciplinarias sobre los empleados de su respectiva oficina y dependencias: 2.º calificar el mérito, servicios y circunstancias de los empleados y subalternos de las mismas: 3.º hacer las propuestas para los empleos que se designen en dichos reglamentos: 4.º formar las hojas de servicio y los escalafones de los empleados: 5.º dar su dictamen en todos los negocios en que el Jefe de la respectiva oficina estime conveniente oír á la Junta.

Art. 34. Las correcciones que podrán imponer las Juntas á los empleados serán: 1.ª represión privada por el respectivo superior gerárquico: 2.ª suspensión de empleo y sueldo, cuando se proponga la separación: 3.ª privación de sueldo hasta dos meses.

Art. 35. El derecho á percibir el sueldo de un destino se adquiere con la toma de posesión.

En los ascensos de las oficinas se entendiéndola tomada la posesión el día en que el Jefe comunica la orden al interesado.

Art. 36. El empleado disfrutará el sueldo del destino anterior hasta que tome posesión del nuevo; mas si se excediere del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga Real habilitación para lo sucesivo.

Art. 37. Los empleados en destinos de residencia fija que sin salir de ella fueren nombrados para servir en comisión otro destino de sueldo superior, disfrutará de este durante su desempeño.

Art. 38. Cuando un empleado sea nombrado para servir en comisión un destino que se halle fuera de su residencia fija, disfrutará desde el día de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, el de su propio empleo y una cuarta parte más.

Si la comisión no fuere para punto determinado ó exigiere un largo viaje, cuyos gastos no puedan cubrirse con aquella asignación, se señalará de Real orden la cantidad que por indemnización deba satisfacerse.

En ningún caso se abonará aumento

de sueldo por comisiones no autorizadas expresamente por Reales órdenes.

Art. 39. A los que disfrutaren licencia concedida por la Autoridad competente y por causa de enfermedad suficientemente justificada se les abonará el sueldo por entero; y si obtuvieren prórroga por igual causa, se les abonará la mitad; mas si fuere otro el motivo de la licencia, no gozarán durante ella más que medio sueldo, y ninguno en la prórroga.

Quando por razón de salud se usare de más de tres meses de licencia y de 45 días por cualquiera otra causa, no se contará el exceso por tiempo de servicio para cesantías y jubilaciones.

Dentro de un año no se concederán licencias por más plazos de tres meses, la mitad de primera concesión y la otra mitad de prórroga, á no ser por causa de salud.

Art. 40. El empleado suspenso del ejercicio de su destino por providencia administrativa disfrutará de medio sueldo.

Si á la suspensión acompañaren procedimientos judiciales por alcances ó malversación de efectos ó caudales públicos, no se hará abono de sueldo alguno al encausado. Si el encausamiento fuere por efecto de otros delitos, gozará el empleado del sueldo que como cesante le corresponda hasta la sentencia, sin derecho, aun cuando esta fuere absoluta, á reclamar del Tesoro público otros abonos.

Art. 41. Los empleados de la Administración pública contraen la obligación de servir sus destinos en cualquier punto que se les señale de la Península ó islas adyacentes, siempre que no desciendan de clase ni se les exija aumento de fianza.

Si algun empleado, que por corresponderle obtuviere ascenso, alegare causa fundada para no trasladarse de un punto á otro, podrá el Gobierno atender á las razones que exponga, conservándole en la clase en que estuviere y confiriéndole el ascenso al que le siga en la escala.

Art. 42. Las sentencias absolutorias de los Tribunales en causas criminales formadas á los empleados no les confieren derecho á reposición en sus destinos.

Art. 43. Ningun empleado tiene derecho á exigir la manifestación de los documentos que hayan motivado su separación, suspensión ó traslación, ni tampoco á pedir formación de causa, cuando estas medidas no tuvieren otro carácter que el administrativo.

Art. 44. Las disposiciones del presente decreto, que principiarán á regir en 1.º de Octubre de este año, no son aplicables por regla general:

1.º A los Consejeros y demás funcionarios de la Administración consultiva.

2.º A los Gobernadores de provincia.

3.º A los empleados de la carrera diplomática fuera de España.

4.º A los Magistrados, Jueces, Ministerio fiscal y otros funcionarios del orden judicial que estén en condiciones especiales.

5.º Al profesorado.

6.º A los ingenieros civiles y de minas.

7.º A la carrera de las armas, á las oficinas militares del ejército y armada, mientras estas tengan su actual organización.

8.º A las demás carreras cuyos empleados tengan condiciones especiales por las cuales se distingan esencialmente de la Administración activa.

Art. 45. Por cada Ministerio se Me propondrá á la mayor brevedad el oportuno reglamento especial para la ejecución de este decreto, aplicando las reglas que contiene á las oficinas y dependencias de sus respectivos ramos, introduciendo en caso necesario las variaciones accidentales que la fudele privativa de aquellos reclame, sin alterar el sistema fundamental, debiendo aplicarse también á las clases de que trata el artículo anterior todo lo que no ofrezca grave inconveniente y contribuya á dar á la Administración la debida homogeneidad.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y

dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos que ha contraído en el ramo de la cria caballar el Brigadier de caballería D. Manuel de Arizcun, Subdirector de remontas, y á los servicios que ha prestado y continúa desempeñando en el extranjero D. Ignacio de Cepeda, propietario, Consejero provincial que ha sido de Sevilla, viajando á sus expensas hace más de tres años para el mejor cumplimiento de una comisión que he tenido á bien confiarle en favor de los ramos de administración pública cometidos al Ministerio de Fomento; queriendo utilizar en él los conocimientos de ambos funcionarios, y darles al propio tiempo una muestra de Mi Real agrado, Vengo en nombrarlos individuos de Mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, en reemplazo de D. Antonio Moreno y D. Juan Manuel Calderon.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—Mariano Miguel de Reynoso.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina nuestra Señora por Reales decretos de 15 del actual se ha dignado nombrar

Comendadores de la Real y distinguida Orden de Carlos III á D. Mariano de la Paz Graells, catedrático de historia natural, y á D. Victoriano Braña, Diputado á Cortes:

Caballeros de la misma Orden á Don Luis Portilla, D. José Novo, y D. Joaquín Rubio Borichí; y

Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, á propuesta del Ministerio de la Guerra, á D. Carlos de Reyes y Fernandez, consultor médico del cuerpo de Sanidad militar.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Carlos Leopoldo Federico, Gran Duque de Baden, se ha servido mandar la Reina nuestra Señora que la corte vista luto durante seis días, mitad riguroso y mitad de alivio, debiendo principiar mañana lunes 21 del corriente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción tres veces semanal del correo de ida y vuelta de Soria á Tudela, y de la diaria del último punto á los baños de Fitero durante la temporada de estos.

1.ª El contratista se obligará á conducir tres veces por semana la correspondencia general y periódicos desde Soria á Tudela y viceversa, por Agreda, Cintruénigo y Corella, y diariamente desde Tudela ó Cintruénigo á Fitero, durante la temporada de baños en los de este último punto.

2.ª La distancia que media entre Soria y Tudela se correrá en 14 horas, con sujeción al itinerario que se forma, y sin perjuicio de las variaciones que en lo sucesivo pueda acordar la Dirección si lo considera conveniente.

3.ª Por los retrasos, cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además el rematante los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista las caballerías y criados necesarios, situando precisamente una de aquellas en Soria, otra en Tudela y otra en Cintruénigo durante la temporada de baños, puntos de arranque, y las demás en los que estime más ventajosos.

5.ª El contratista tendrá obligación de correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.ª El contratista no podrá subarrendar, ceder ni traspasar en todo ni en parte el ser-

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

ESTADO circunstanciado de los créditos reconocidos y liquidados por la suprimida comision central de indemnizaciones por daños causados en la última guerra civil, que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo del corriente año se han mandado abonar por la Junta, y han sido incluidos en certificaciones de liquidacion de los meses de Abril y Mayo últimos.

PROVINCIAS.	PUEBLOS.	INTERESADOS.	Cantidades liquidadas y reconocidas.			
			Rs. vn.	Mrs.		
Alava.....	Aramayona.....	D. Julian Domingo de Echevarria.....	32,540			
	Araya.....	D. José María Uriza.....	187,484			
	Armiñon.....	D. Juan Rojo.....	14,327			
	Idem.....	Doña Manuela de Gomiz.....	26,280			
	San Sebastian.....	Herederos de D. José de Amezua.....	13,606			
	Vitoria.....	D. José María Lugardo.....	15,000			
	Aranda de Duero.....	D. Manuel Vidal.....	202,148.15			
	Ameyugo.....	D. Simon Pancorbo.....	25,367			
	Barceñuilla.....	D. Tomás de Pereda.....	13,290.17			
	Idem.....	D. Ramon Guinea.....	16,643			
Burgos.....	Alcolea.....	D. Juan Almagro.....	310,800			
	Idem.....	El mismo.....	44,440			
	Carrion de Calatrava y Fernan-Caballero.....	D. José Agapito Real y D. Ecequiel Martin y Alonso.....	84,368			
	Granátula.....	D. Francisco Pilar Mariano Palafox.....	30,800			
	Luciana.....	D. Vicente, D. Pedro Antonio y D. Saturnino Martin y Velasco, hijos y herederos de sus finados padres Don Aquilino Martin y Doña Justa Velasco.....	299,835			
	Piedrabuena.....	D. Pedro, D. Crisanto, D. Eustaquio y Doña Ecequiela Martin y Velasco.....	203,742.14			
	Idem.....	Doña Balbina Martin y Velasco.....	50,935.20			
	Belalcázar.....	D. Francisco Morillo Velarde.....	1,800			
	Alzá.....	D. Antonio Mendizabal.....	31,151.18			
	Andoain.....	D. Miguel Francisco Galardi.....	14,776.30			
Córdoba.....	Idem.....	Los testamentarios de Doña Francisca Zuliaga, que lo fué de su esposo Don Manuel Joaquin de Igarabide.....	173,552			
	Deva.....	Excmo. Sr. D. Joaquin Barroeta y Aldamar y su esposa Doña Luisa Gonzalez de Echevarria.....	102,890			
	Eybar.....	Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz.....	47,621			
	Fuenterrabia.....	El Ayuntamiento de Fuenterrabia.....	45,337.23			
	Guertaria.....	Excmo. Sr. D. Joaquin y D. Francisco Barroeta y Aldamar.....	821,587			
	Hernani.....	D. Miguel Francisco Galardi.....	11,576			
	Mondragon.....	D. Victoriano de Echevarria.....	5,000			
	Pasajes.....	Excmo. Sr. D. Joaquin María Ferrer.....	62,645.7			
	Idem.....	Sres. Serres, hermanos, y Lafite.....	24,578.8			
	San Sebastian.....	Excmo. Sr. D. Joaquin María Ferrer.....	36,082.15			
Guipúzcoa.....	Idem.....	Sres. Serres, hermanos, y Lafite.....	36,820.5			
	Idem.....	D. Angel Gil de Alcaín.....	31,941.45			
	Idem.....	D. Carlos Wencel y su esposa Doña Ana Josefa de Eliceigui.....	63,657.13			
	Idem.....	D. Gabriel Campuzano.....	42,687.12			
	Idem.....	Doña Micaela Ostalaza.....	49,000			
	Idem.....	D. Joaquin Yun.....	45,328.13			
	Idem.....	D. Andrés Quehelle.....	11,586.9			
	Idem.....	D. Gregorio de Pablo Sanz.....	8,497.23			
	Idem.....	D. Andrés Quehelle, por si y como marido de Doña María Elena Larreandi.....	186,545.26			
	Idem.....	D. Pedro María Quehelle.....	183,211.6			
Guadalajara.....	Idem.....	D. Francisco Larralde.....	164,438.23			
	Idem.....	La junta de gobierno del hospital civil y misericordia de dicha ciudad.....	104,272.2			
	Tolosa.....	D. José Sempere.....	65,409			
	Idem.....	D. Quintin Dupols.....	86,815.5			
	Idem.....	D. Domingo Tomás y D. José Ramon de Zavala.....	380,089			
	Urdieta.....	D. Miguel Francisco Galardi, como marido de Doña Juana Micaela de Goya.....	443,258.17			
	Idem.....	D. Antonio Mendizabal.....	23,463.32			
	Idem.....	D. José María de Ezcarti.....	34,729.2			
	Valle de Gordejuela.....	D. José de Porres.....	6,324			
	Cobeta.....	D. José Ramon Lopez Pelegrin y herederos de D. Santos Lopez Pelegrin.....	102,581			
Huesca.....	Candasnos.....	D. Andrés Callen.....	269,496			
	Jaen.....	D. José Osuna.....	14,328.27			
	Cervera.....	Doña Teresa Prats de Monfa.....	33,210			
	Lérida.....	Pons.....	D. José Bufran.....	15,231		
		Lerin.....	D. Andrés Francés.....	151,377		
		Idem.....	D. Miguel Faloz.....	16,514		
		Idem.....	D. Manuel María de Medrano.....	164,032		
		Uxué.....	D. Tomás Jurio.....	26,560		
		Santander.....	Limpias.....	D. Pedro Martin Bonifaz.....	49,500	
			Teruel.....	D. Francisco Santa Cruz.....	191,643	
Anteiglesia de Arremendiaga.....			D. José Agapito Real y D. Ecequiel Martin y Alonso.....	2,264		
Idem de Begoña.....			Los mismos.....	9,560		
Idem de Deusto.....			Los mismos.....	31,419.6		
Idem id.....	Doña Josefa Javiera de la Mata.....		6,759			
Idem de Beracaldo.....	D. Juan Bouzas.....		44,480			
Idem de Erandio.....	D. Atanasio Aldanaz.....		150,781.19			
Abando.....	D. Manuel María Alvarez.....		63,581.6			
Idem.....	Doña Josefa Javiera de la Mata.....		15,867			
Bizkaia.....	Bilbao.....	La misma.....	5,864			
	Lequeitio.....	D. José de Ortueta.....	7,597.20			
	Miravalles.....	El mismo.....	21,352.27			
			6,015,278.33			

Madrid 4 de Junio de 1852.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Aristizabal.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de la autorizacion que se ha concedido á esta Direccion general, se ha señalado el dia 29 de Julio próximo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Rivadesella á Castilla, en la parte comprendida

entre el primer punto y Cangas de Onís, cuyo presupuesto asciende á reales vellon tres millones novecientos diez y nueve mil novecientos diez y seis.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local

que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en una y otra dependencia de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y plaus correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de un 5 por 100 de la expresada cantidad, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

Madrid 19 de Junio de 1852.—El Director general de Obras públicas, José de Hiezeta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Rivadesella á Castilla entre el primer punto y Cangas de Onís, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Pliego de condiciones para la venta en subasta pública de mil libras de bermellon que el Gobierno tiene existentes en el establecimiento de minas de Almaden.

1.ª Se subastan mil libras de bermellon que se hallan existentes en los almacenes de las minas de azogue de Almaden, fabricadas por cuenta del Estado. El tipo minimo admisible para la subasta es el de veinte y cuatro reales libra castellana.

2.ª El bermellon, previo el pago de su importe al precio en que se remate en la Tesoreria central, ó en la Depositaria de las minas de azogue de Almaden, se entregará en los almacenes de las citadas minas, siendo su calidad exactamente igual á la muestra que se halla de manifiesto desde la publicacion de este pliego en la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

3.ª Para presentarse como postor es indispensable acreditar haber depositado en el Banco español de San Fernando 12,000 rs. en títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, ó de la diferida, y el documento de depósito será devuelto en el acto á aquellos cuya proposicion no sea admitida, y después de hecho el pago al que remate el bermellon.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, en letra y no en guarismo, firmadas por el representante de la casa ó corporacion que las haga, siendo desechada en el acto la que no contenga estas circunstancias.

5.ª El remate se verificará el dia 23 de Julio próximo en la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, sita en la calle de Alcalá, ante el Director general, que presidirá el acto, un Subdirector del mismo ramo, otro del de la de lo Contencioso de Hacienda pública, y el escribano mayor de Rentas.

6.ª Al dar las dos de aquel dia en el reloj del despacho del referido Director, se dará principio al acto con la admission de los pliegos que se presenten, y á las dos y cuarto se procederá á la apertura y lectura de ellos, haciendo la adjudicacion en favor de la persona que haya suscrito la proposicion mas alta de las que cubran ó excedan del precio que queda fijado. Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales admisibles, se abrirá una licitacion por pujas, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados, cuyas pujas se harán con el intervalo de cinco minutos, y trascurrido este término sin haber otra se cerrará el acto con la adjudicacion en el mejor postor.

Si dadas las dos y media no hubiese pliego alguno presentado, se dará por concluido el acto.

7.ª Los gastos del remate serán de cuenta del rematante del género que se vende.

Madrid 4 de Junio de 1852.—Canga Argüelles.

Modelo de proposicion.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Junio último, el abajo firmado compra al Gobierno las mil libras de bermellon por el precio de..... reales cada una.

Lugar de la fecha.

Firma del proponente.

vicio contratado sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar dicho contratista á cualquiera de las condiciones expresadas se irrogan perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion sobre la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematado el servicio se satisfará en la Administracion principal de Guadalajara por mensualidades vencidas.

9.ª Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que este sea por el Gobierno, dejará el contratista depositado en la Administracion principal de Guadalajara el importe de una mensualidad, que le será devuelta cuando finalice aquel, si no hubiese motivo para retenerla.

10.ª El contrato durará dos años, contados desde el dia que se fije al comunicar la Real orden de aprobacion.

11.ª Tres meses antes de finalizarse dicho plazo se avisarán la Administracion ó el contratista, á fin de que con oportunidad puedan practicarse las diligencias necesarias para una nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar ó suspender en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por diferentes puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultase aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono, por cuenta del Estado, de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

13.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de Soria y Navarra por los medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de ambas provincias, asistidos de los respectivos Administradores de Correos, el dia..... en el local y hora que determinen dichas Autoridades.

14.ª El tipo máximo para el contrato será el de quince mil quinientos reales anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de dicha suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las administraciones recaudadoras de los Gobiernos de Soria y Pamplona la suma de mil quinientos reales en metálico, la cual será devuelta á los interesados concluido el acto del remate, menos al mejor postor, que se le retendrá hasta que obtenida la Real aprobacion plantee el servicio el dia que se le señale.

16.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por la que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

17.ª A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo tres veces semanal de Soria á Tudela y viceversa, y el diario de Tudela á Fitero, durante la temporada de baños, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta de remate, declarándose á favor del mejor postor, sin perjuicio de la Real resolucion, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicacion por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para las Direcciones de Correos y de la Contabilidad.

22.ª El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 29 de Febrero último, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 16 de Junio de 1852.—El Director, Manuel Zarazaga.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

El Capitan General de Filipinas, con fecha 7 de Abril último, participa que la tranquilidad pública continúa inalterable en aquellas Islas.

3.º SECCION.—ANUNCIOS.

HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Suscripcion general.—Sexagesimaprimera lista. Suscripciones verificadas en las provincias en el mes de Abril último.

Table with columns: PROVINCIAS, Reales vellon. Suma de las suscripciones anteriores. 1.001,527.15. Lists provinces from Albacete to Zaragoza with their respective subscription amounts.

Total rs. vn. 1.505,561.28

Madrid 17 de Junio de 1852.—El Secretario del Banco español de San Fernando, M. M. de Ulagon.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El dia 19 de Julio próximo á las doce de su mañana se subastará, en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Alcalá, casa denominada de la Aduana, ante una comision del Consejo y con asistencia del Ingeniero Director de las obras, la construccion, trasporte y colocacion de los sifones de hierro colado que sean necesarios en los puntos de Malacuera, Retuerta, la Sima y Bodonal, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion, el cual ha sido aprobado por S. M. en Real orden de 13 del actual, observándose para el remate las prevenciones siguientes:

1.º Solo podrán tomar parte en la licitacion las personas que acrediten en el acto haber depositado en el Banco español de San Fernando la cantidad de ochenta mil reales vellon en metálico, en acciones de caminos ó su equivalente en títulos del 3 por 100.

2.º Se dará principio á la hora señalada por la presentacion de los documentos que dan derecho á licitar; y reconocida la aptitud de los que se hallaren en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones que estimen necesarias: en la inteligencia de que una vez abierta la subasta, no se interrumpirá bajo ningun concepto, ni se admitirán nuevos pliegos con proposiciones.

Después de la lectura de este anuncio y prevenciones, así como de las condiciones á que se ha de sujetar el contratista, se abrirán por el Sr. Presidente los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, todas las que se leerán igualmente, adjudicándose el remate a favor del mas beneficioso postor. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre los autores de estas por espacio de diez minutos, adjudicándose el remate al mejor postor.

3.º Las proposiciones deberán estar redactadas precisamente en la forma y en los mismos términos que marca el modelo adjunto, desechándose en el acto las que carecieren de este requisito.

4.º No tendrá sin embargo validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaído la aprobacion del Consejo, en cuyo caso se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura.

5.º Los licitadores que hubieren tomado parte en la subasta, retirarán la garantía presentada luego que se haya terminado el acto,

á excepcion de aquel á quien se hubiere adjudicado el remate, para que constituya parte de la fianza que se fija en el art. 9.º del pliego de condiciones.

Pliego de condiciones para la construccion y colocacion de los sifones de hierro colado en los puntos de Malacuera, Retuerta, la Sima y Bodonal, comprendidos en la linea del Canal de Isabel II.

Art. 1.º El contratista se obliga á la construccion, trasporte y colocacion de los sifones que sean necesarios para el Canal de Isabel II, en los puntos de Malacuera, Retuerta, la Sima y Bodonal, fijándose aproximadamente la longitud total de todos ellos en 2500 metros (8975 pies).

Art. 2.º Cada sifon se compondrá de cuatro tubos de fundicion de 0,92 (3,30 pies) de diámetro interior con sus correspondientes compuertas de entrada, salida y limpia, así como de las demás piezas de hierro necesarias para su mejor servicio.

Art. 3.º Los tubos deberán tener una resistencia de 12 atmósferas, que se comprobará por el Ingeniero Inspector con una prensa hidráulica, á expensas del contratista, desechándose los que no resistieren á esta carga, ó tuvieren alguna falta ó defecto que pudiera comprometer la seguridad de la obra.

Art. 4.º La longitud de cada tubo será de 2,00 á 2,30 (7,76 á 9,55 pies), reformándose convenientemente el espesor de la cabeza en que haya de ir el enchufe, que será de 0,26 á 0,30 (0,93 á 1,18 pies) de largo, el cual se emplomará y embetunará perfectamente.

Art. 5.º Es de cuenta del Canal la apertura de zanjas y la ejecucion de las demás obras de tierra y de fábrica necesarias para la colocacion de los sifones, la cual es de cargo del contratista, así como las herramientas, útiles y máquinas que para ello haya de emplear.

Art. 6.º Corresponde al Canal la indemnizacion de los terrenos que hayan de expropiarse, y al contratista la de los que ocupe temporamente, y los daños y perjuicios que ocasionare en la propiedad particular.

Art. 7.º El Ingeniero Inspector marcará el órden de preferencia con que se han de verificar los trabajos.

Art. 8.º El acopio de los tubos en las localidades se empezará antes de los ocho meses por el contratista, continuándose sin interrupcion, de modo que á los 20 meses, contados desde la fecha del contrato, se hallen colocados los sifones en el perfecto estado de servicio: de no verificarlo así, perderá la fianza.

Art. 9.º Esta consistirá en la cantidad de quinientos mil reales vellon, que deberá depositar en el Banco español de San Fernando antes del otorgamiento de la escritura, bien sea en dinero metálico, acciones de caminos, ó su equivalente en títulos del 3 por 100. Tambien podrá hacerse el depósito en metálico en la Tesorería central, si así conviniere al contratista, ganando en este caso 6 por 100 de interés anual, que abonará el Gobierno.

Art. 10.º Tan luego como se empiece á sentar la tubería, el contratista, ó quien lo represente, no podrán separarse de los trabajos sin previo conocimiento del Inspector.

Art. 11.º El Ingeniero Inspector podrá despedir de las obras á cuantos operarios del contratista faltaren al órden y subordinacion que debe reinar en ellas.

Art. 12.º El contratista no podrá recusar al Ingeniero ni á sus subalternos, ni exigir se haga la recepcion y mediciones por otros facultativos que los empleados en el Canal, accediendo sin embargo al Director del mismo con las observaciones que le ocurran, para que en su vista resuelva lo conveniente.

Art. 13.º Serán de cuenta del contratista los gastos de entretenimiento de los sifones, de cualquiera clase que fuesen, durante el año de garantía, que se contará desde el dia que empiece á funcionar, debiendo la empresa verificarlo en el plazo de 90 dias después que el contratista haya terminado la colocacion de todos los sifones.

Art. 14.º Transcurrido que sea el año de garantía, y hallándose los sifones en perfecto estado de servicio, se hará la recepcion definitiva, y se devolverá al contratista la fianza, quedando ya libre para lo sucesivo de toda responsabilidad.

Art. 15.º El precio máximo de cada metro lineal corriente de sifon, ó sea medido en obra después de colocadas las cuatro filas de tubos, y con todas las piezas accesorias de hierro necesarias, será de cinco mil setecientos reales, de cuyo precio se pagará la mitad en dinero y la otra mitad en reales fontaneros de agua, á razon de 8000 rs. el real, siendo considerado el contratista como suscriptor para los cargos y beneficios de la empresa.

Art. 16.º El abono de la mitad en metálico se hará en la forma siguiente: la mitad, ó sea el 50 por 100, se entregará cuando los tubos esten fundidos al pie de fábrica, y para los extranjeros cuando lleguen á los puertos de España; la cuarta parte, ó sea un 25 por 100, cuando hayan llegado á los puntos donde deben ser colocados, y la otra cuarta parte, ó sea el 25 por 100 restante, cuando los sifones se hallen en estado de poder funcionar: los dos primeros pagos se harán parcialmente en cantidades que no bajen de 200 metros lineales de sifon. El resto, hasta completar el precio

del metro lineal, se pagará en reales fontaneros de agua.

Art. 17.º El contratista renunciará al derecho comun en todo lo que sea contrario al texto de estas condiciones; y en las dudas ó interpretaciones que puedan suscitarse, se sujetarán á la decision de los Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes.

Art. 18.º El rematante pagará los derechos que ocasione el remate y los de la escritura, testimonio y demás diligencias.

Artículo adicional. Con arreglo á la Real orden de 10 de Junio del presente año, los tubos que se introduzcan del extranjero adeudarán el derecho de diez y ocho por ciento sobre avalúo, entendiéndose este el de veinte y ocho reales por quintal inglés.

Modelo que se cita.

D. F. T., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion, trasporte y colocacion de los sifones de hierro colado que sean necesarios en los puntos de Malacuera, Retuerta, La Sima y Bodonal, comprendidos en la linea del Canal de Isabel II, se compromete á tomar á su cargo dicha construccion, trasporte y colocacion, con entera sujecion á los requisitos y condiciones que en aquel se expresan, al precio de..... cada metro lineal de sifon, cuya suma se le satisfará, la mitad en metálico en los plazos que marca la condicion 16, y la otra mitad en reales fontaneros de agua de los que vengán por dicho Canal al precio de ocho mil reales cada uno; allanándose, aceptada que sea su proposicion, á perder la suma con que afianzara su cumplimiento, caso de no cumplirla.

Fecha y firma.

Todo lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público á los efectos convenientes; advirtiéndose que á los diez dias siguientes al en que se verifique la subasta anunciada, tendrá lugar otra concedida exclusivamente á la industria española, de quinientos metros de sifon que próximamente se han calculado necesarios para los pasos del arroyo Morenillo y rio Guadalix, comprendidos en la linea del mismo Canal de Isabel II, sirviendo de tipo para esta subasta el precio en que se haga la adjudicacion de aquella por cada metro lineal de sifon, incluso el derecho protector ó sea el 18 por 100 ya establecido.

Madrid 18 de Junio de 1852.—El Presidente, Conde de Sastago.—El vocal Secretario, Francisco Martin Serrano.

Habiendo acordado el Consejo en sesion celebrada el dia de ayer hacer efectivo el tercer dividendo, se pone en conocimiento de los señores suscritores á la empresa del Canal de Isabel II, á fin de que se sirvan entregar en la casa del Banco español de San Fernando el importe del 2 1/2 por 100 del capital por que se hubiesen suscrito en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, segun lo dispuesto en los artículos del reglamento de contabilidad de esta empresa, aprobado por el Gobierno de S. M. en 21 de Junio de 1851, que para la mayor ilustracion se insertan á continuacion.

Art. 4.º El pago de las suscripciones se verificará en 20 plazos, á saber: El 2 1/2 por 100 en cada uno de los cuatro primeros.

El 5 en los plazos 5.º al 8.º inclusive. El 10 del 9.º al 12.º idem. El 5 del 13.º al 16.º idem. El 2 1/2 del 17.º al último.

Art. 5.º Al suscribirse firmarán los interesados su obligacion de pago, entregando en el acto el importe del primer plazo y el de los siguientes á medida que se reclame por el Consejo de Administracion, segun lo exija el progreso de las obras. El Consejo avisará para los pagos un mes antes de que deban verificarse.

Art. 6.º Para facilitar la cuenta de intereses se observará lo siguiente:

1.º A los suscritores que hagan las entregas en los dias del 1.º al 15 inclusive, se les abonarán los intereses desde el dia 1.º

2.º A los que las verifiquen en los dias del 16 al fin del mes, se les acreditarán desde el primer dia de la segunda quincena de aquel mes.

Y 3.º Los que no hagan el pago de los dividendos dentro del mes, se considerarán comprendidos en la disposicion del artículo siguiente.

Art. 7.º El suscriptor que no satisfaga el importe de los plazos cuando lo acuerde el Consejo, no tendrá derecho, sea el que quiera el medio de reintegro que hubiere elegido, mas que al percibo en metálico de la cantidad que haya adelantado; pero todo esto después de concluidas enteramente las obras de conduccion de aguas, y después tambien que hubieren sido reintegrados los suscritores que hayan satisfecho puntualmente sus dividendos.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público á los efectos consiguientes. Madrid 18 de Junio de 1852.—El Presidente, Conde de Sastago.—El vocal Secretario, Francisco Martin Serrano.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 19 de Junio á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 46 5/8.

Idem diferido, 22 1/2.

Amortizable de primera, 10 1/8.

Dicha de segunda, 5 7/16.

Acciones del Banco español de San Fernando, 165 p.

Acciones de las Cabrillas y Coruña, 103 d.

Idem de Fomento, de 4000 rs., 74.

Idem de 2000 rs., 76 p.

CAMBIO.

Londres á 90 dias, 50-25

Paris, 5-30 p.

Alicante, 1/2 d.

Barcelona á pa. fa., 1/2 pap. d.

Bilbao, par p.

Cádiz, 1/2 pap. d.

Coruña, 1/2 d.

Granada, 1 d.

Málaga, 3/4 id.

Santander, 1/4 pap. d.

Santiago, 1/2 d.

Sevilla, 5 8 id.

Valencia, 1 4 id.

Zaragoza, 3/4 id.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos del coto Carnicero, propios del Real heredamiento de Aranjuez, para cuyo doble remate se ha señalado el dia 27 del corriente mes á las doce de su mañana, que tendrá lugar en la Administracion de dicho Real sitio y en la Contaduría general de la Real Casa, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas.

REAL YEGUADA DE ARANJUEZ.

Por la Direccion de la Real yeguada de Aranjuez se saca á pública subasta el dia 26 del corriente á las doce de su mañana el suministro de la paja necesaria para la expresada Real ganadería en el próximo año ganadero, que principia á contarse desde 1.º de Julio inmediato, y termina el 30 de Junio del año venidero de 1853. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la misma Direccion.

Aranjuez 15 de Junio de 1852.—El Director general, el Duque de San Carlos.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—La hermana del carretero, drama de grande espectáculo en cuatro actos, precedido de un prólogo.—Terminará el espectáculo con el bailable español nominado La nueva rondera.

TEATRO DEL DRAMA. A las nueve de la noche.—Lucia de Lammermoor, ópera en tres actos del maestro Donizetti.

TEATRO DEL INSTITUTO. A las nueve de la noche.—Una falta y un castigo, drama en tres actos, refundido del francés.—Terminará el espectáculo con un divertido fin de fiesta.

TEATRO DEL CIRCO. A las cinco de la tarde.—Funcion extraordinaria á beneficio del cuerpo de baile.—Sinfonia.—El tio Canijitas, aplaudida zarzuela en dos actos.—Aulduces y gallegos, baile español.—Buenas noches, Sr. D. Simon, aplaudida zarzuela en un acto.

A las nueve de la noche.—Sinfonia.—A última hora, entremés lírico-dramático.—El estreno de una artista, zarzuela en un acto.—La perla de Andalucía, baile español, composicion de D. Manuel Guerrero, en el que tomará parte Doña Petra Cámara.—Fantasía sobre motivos de la ópera I due Foscarì, ejecutada en el violín por el niño Martin Sarasate, de edad de siete años.—La bofetá, cancion andaluza, compuesta por el Sr. Salas y cantada por Doña Luisa Santamaría.—Los toros del Puerto, cancion andaluza, compuesta y ejecutada por el Sr. Salas.—El Manzanarés, entremés lírico-dramático, nuevo.

JARDIN-CHAPLET, fuera de la puerta de Recoletos.—Funcion para hoy domingo 20 á las ocho y media de la noche (si el tiempo lo permite).—Cuarta fiesta de noche.—Vistosísimas iluminaciones.—Gran concierto vocal por los artistas franceses.—Baile público alrededor de los sorprendentes juegos de agua de la exposicion de Londres.—La orquesta, compuesta de 50 profesores, será dirigida por el maestro Gondois: además la charanga de Baza tocará piezas nuevas y escogidas.—Café á cargo del dueño de el del Iris.—Fuegos artificiales por los Sres. Minguet y Llorens.

Entrada 8 rs.

Nota. No se permite la entrada al que no vista frac ó levita con sombrero de copa alta.